



Misión Permanente
de Costa Rica
Ginebra

REF. 2007-045

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, en ocasión de remitir la información relacionada con la decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2006, "Los derechos humanos y el acceso al agua" para preparar el estudio que deberá presentar al Consejo de Derechos Humanos.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 18 de abril de 2007



OHCHR REGISTRY
18 APR 2007
Recd. J. Seerin

Oficina
Alto Comisionado de
Derechos Humanos
Ciudad

Tel. (4122) 731 2587

Fax (4122) 731 2069

11, rue Butini
1202 Ginebra – Suiza
mission.cost-rica@ties.itu.int



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
PRESIDENCIA EJECUTIVA

12 de abril de 2007

PRE-2007-0242

Embajador
Christian Guillermet Fernández
Director General de Política Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José

Estimado don Christian:

En atención a su oficio DGP/DH/019-03-07 de fecha 06 de marzo del corriente, en el marco de la Decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos sobre "Los Derechos Humanos y el acceso al agua" y la solicitud a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de un estudio de las Opiniones de los Estados interesados en el contenido y alcance de las obligaciones relativas a los derechos humanos y el acceso equitativo al agua potable y saneamiento, me permito manifestarle lo siguiente:

En relación al punto a) del oficio en cuestión en cuanto a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que deban ser tenidas en cuenta, en relación con el acceso equitativo al agua potable y saneamiento, nuestro Sistema Jurídico reconoce varios instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica tales como la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (art. 14) y la *Convención Sobre los Derechos del Niño* (art. 24); también la *Conferencia Internacional Sobre Población y el Desarrollo de El Cairo* (principio 2).

En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que:

"Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".

Además, recientemente, el *Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU* reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

Por otra parte en relación a la legislación nacional en la materia que nos ocupa (inciso b. del oficio al que atendemos), nos encontramos que en Costa Rica que existen una serie de principios que rigen la Política Nacional en Materia de Gestión de Recursos Hídricos y que se detallan en el Decreto Ejecutivo No. 30480- MINAE del 05 de junio de 2002, y que fue

publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 112 del 12 de junio de ese mismo año, siendo estos expresamente detallados en su artículo 1:

"Artículo 1: Que los siguientes principios regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, según corresponda, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes:

- 1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.*
- 2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.*
- 3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.*
- 4. Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.*
- 5. Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.*
- 6. El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.*
- 7. La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.*
- 8. El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o in dubio pro natura.*
- 9. El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de éste son bienes estratégicos del país.*
- 10. Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico."*

Bajo estas premisas encontramos los siguientes cuerpos normativos que regula la materia relativa al Agua y Saneamiento en Costa Rica:

1. Constitución Política
2. Ley Constitutiva de AYA No. 2726 de 1961
3. Ley de Aguas, No. 276 de 1942
4. Ley General de Agua Potable, No. 1634 de 1953
5. Ley General de Salud, 5395 de 1973
6. Ley Orgánica del Ambiente, No. 7574 de 1995.
7. Ley Forestal No. 7575 de 1996.
8. Ley de Biodiversidad .No. 7788 de 1998.
9. Ley de la Conservación de Vida Silvestre, No. 7317 de 1992
10. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 1996.
11. Ley de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, No. 7762 de 1998.

12. Ley de Planificación Nacional, No. 5525 de 1994.
13. Ley de Planificación Urbana, No. 4240 de 1968
14. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, No. 7779 de 1998
15. Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de
16. Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, 1996
17. Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados N°32529-S-MINAE
18. Reglamento para la Calidad de Agua Potable N°32327-S

Atendiendo el punto c) de la consulta, es basta la jurisprudencia que en materia de acceso equitativo al agua potable y saneamiento se registra en nuestro país, sirviendo como ejemplo de ello las siguientes resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

Voto N° 2003-04654 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del 27 de mayo de 2003

Voto N° 2004-05732 de las diecisiete horas tres minutos del 13 de julio de 2004

Voto N° 7983-06 de las ocho horas y cuarenta y seis minutos del 02 de junio de 2006

Voto N° 7593-06 de las doce horas y cincuenta y cuatro minutos del 26 de mayo de 2006

Voto N° 6529-06 de las once horas veintiocho minutos del 12 de mayo de 2006

Voto N° 2006-018441 de las diez horas y veintidós minutos del 22 de diciembre de 2006

En cada una de ellas, se reconoce que el derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales del ser humano, que dependen del acceso al agua potable y que los organismos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad como un todo, no vea mermados los mismos, todo esto, como parte de un Derecho Constitucional al suministro de agua potable, derivado del artículo 21 que consagra el derecho a la salud.

Un extracto del Voto N° 2003-04654 y que se reitera en cada una de las otras resoluciones que se mencionan indica textualmente:

"La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone que: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos."

Como parte de los planes de acción, programas de desarrollo, políticas públicas o respuestas de emergencia en relación con el acceso equitativo al agua potable (punto d. de la consulta), este Instituto mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 2007-119, tomado en

la Sesión Ordinaria Nº 2007-016 del 13 de marzo de 2007 acordó el Programa Nacional de Mejoramiento y Sostenibilidad de la Calidad de los Servicios de Agua Potable, cuyo período de aplicación va del 2007 al 2015, para hacerlo concordante con los Objetivos del Desarrollo del Milenio y el Plan Estratégico; dicho programa está conformado por siete componentes interrelacionados entre sí, a saber:

- Protección de fuentes de agua.
- Vigilancia y control de calidad del agua.
- Tratamiento y desinfección del agua.
- Evaluación de riesgo sanitario de los acueductos.
- Producción, continuidad, calidad y costos.
- Normalización y legislación.
- Autosostenibilidad, movilización social y educación.

Su implementación obedece a que la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Nº 2726, en su artículo 2, inciso a), le otorga la responsabilidad de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y aguas pluviales en las áreas urbanas. También se tomó en cuenta que los informes anuales de calidad del agua para consumo del Laboratorio Nacional de Aguas, demuestran un estancamiento en la cobertura de agua de calidad potable a nivel nacional, así como también que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ha reiterado en repetidas resoluciones, su preocupación por la producción (cantidad), continuidad, calidad, cobertura y costos de los servicios de agua potable, en el país, solicitando su mejoramiento. Por otra parte, diferentes estudios en el contexto mundial han demostrado la importancia de las coberturas de agua potable, disposición adecuada de excretas y la alfabetización de la población sobre los indicadores básicos de salud como: las tasas de mortalidad en niños menores de 5 años/1000, las tasas de enfermedades infecciosas intestinales por/100.000 y la esperanza de vida al nacer.

El impacto de las leyes nacionales, la jurisprudencia, los planes de acción, programas de desarrollo, políticas públicas, etc., que promocionan el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento (punto e. de la consulta a la q se da respuesta), ha alcanzado magnitudes bastante amplias, que permiten una apertura cada vez mayor a la continuidad de hechos generadores que permitan se afiance y se amplíe el derecho al agua potable y la salud como un derecho humano fundamental.

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, resulta de especial relevancia la administración prestacional, es decir, la prestación efectiva de los administrados y ciudadanos de servicios públicos para erradicar las desigualdades reales, satisfacer una serie de necesidades colectivas y establecer las condiciones para el ejercicio de una serie de derechos fundamentales.

Eso ha hecho que exista la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo:

"Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden

interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

De esto puede interpretarse que ese derecho fundamental a los servicios públicos tenga exigibilidad concreta; cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos.

Por otra parte, en cuanto a la prestación del servicio público de agua potable, se ha reconocido, también, como un derecho fundamental el buen funcionamiento de los servicios públicos y sus principios son de carácter constitucional, detallándose como los más relevantes los siguientes:

Principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas:

La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos –todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 259, párrafo 1º, y manda que debe orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

Principios constitucionales rectores de los servicios públicos:

Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas –incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6º de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que

interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4º de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que:

"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios".

La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación - por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular.

La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

Derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos:

Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de "*Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas*", el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 en la medida que incorpora el principio de "eficiencia de la administración". Esa garantía individual atípica o innominada se acentúa tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando hay personas con alguna patología o síndrome clínico que requieren de

una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud.

Según el Coordinador del Tribunal Centroamericano del Agua, Javier Bogantes Díaz, en los últimos años la crisis hídrica se ha convertido en un tema fundamental. Convergen en el tratamiento de esta temática la ecología, la economía, el derecho, la hidrología, la política y diversas ciencias sociales y médicas. El agua es esencial para la vida, y el estudio del agua es prioritario para la comprensión de las interacciones del ser humano en el universo. En torno al agua convergen y discrepan todos los valores, estéticos, utilitarios, religiosos, éticos.

Las cifras y los pronósticos respecto a la disponibilidad del agua en el mundo son alarmantes, según la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas en el 2002, mil cien millones de personas carecían de agua potable y dos mil cuatrocientos millones carecen de servicios sanitarios básicos. Se estima que de continuar los procesos civilizatorios y modelos de producción actuales, la disponibilidad de agua potable per-cápita mundial disminuirá en un 80% para el año 2025. En Centroamérica el 35% de la población se encontraba excluida del agua potable a inicios del siglo XXI. Las enfermedades hídricas cobraron la vida de 6 millones de personas en las últimas cuatro décadas y de estas, 5 millones eran niños.

Ante tal situación la reflexión nos lleva al análisis del desarrollo técnico científico y de los sistemas de producción agrícola e industrial generados por este. Conciernen a la reflexión ética y al análisis axiológico, la comprensión de un conjunto estructurado de comportamientos y actividades respecto a la de la biodiversidad. Si bien es cierto que el desarrollo tecno-científico ha permitido la instrumentalización, la domesticación, el desarrollo de la industria, la agricultura, la medicina, también es indudable que este desarrollo ha causado la destrucción de ecosistemas vitales para el equilibrio ambiental.

La crisis socio-ambiental del planeta deviene del predominio de los valores que rigen la economía tales como, la expansión, la competencia, la explotación. Valores a partir de los cuales, todo se estima con criterios de "costo beneficio". Si bien es cierto que estos valores y criterios se enmarcan dentro de lo permisible y aceptado por las sociedades y además son acordes con los principios de un derecho positivo, debemos también pensar si dichos procesos productivos concuerdan con un derecho legítimo. Este derecho implicaría la comprensión de un universalismo normativo formal que hace referencia a la filosofía de los derechos de los seres humanos. En este sentido, se intentarían identificar normas generales que permitan a la sociedad alcanzar un mayor consenso en torno a los derechos ambientales, al derecho al agua, a una justicia que surja de una ética ambiental que implica las condiciones de supervivencia del planeta, el lugar del ser humano en la naturaleza, la distribución equitativa de las riquezas naturales, el bienestar de la humanidad y la responsabilidad respecto a las generaciones presentes y futuras.

Todos los pronunciamientos, declaraciones y convenios internacionales modernos y posmodernos en materia ambiental, expresan esta preocupación fundamental respecto al uso del agua, la contaminación del aire, de la tierra, de las aguas subterráneas. Invocan a una ética profesional, a una ética empresarial, a una tecno-ética que permita la recuperación natural de vastas zonas de vida de la biosfera y a la puesta en práctica de estos principios eco filosóficos de los cuales depende el devenir de una "vida buena" en el planeta tierra.

Compete entonces a la reflexión ética buscar los presupuestos para vislumbrar el equilibrio entre estas fuerzas normativas que rigen la sociedad, la economía, el desarrollo tecno-científico y el derecho.

La exigencia del cambio exige y comprende la obligatoriedad de comportamientos que concatenen el desarrollo y la producción con una ética empresarial fundamentada en los principios, cartas y declaraciones internacionales que protegen los derechos humanos y los derechos ambientales. Así el art. 28 de la declaración Universal de los Derechos Humanos de

las Naciones Unidas remite a un orden global, y estos derechos representan según Jürgen Habermas *"el único fundamento reconocido para la legitimidad política de la comunidad internacional"*. Todos los gobiernos la han reconocido, pero el cumplimiento de esta declaración o de otros convenios y declaraciones sobre el medio ambiente, depende de la buena voluntad de los gobiernos poderosos o del poder económico y político de las transnacionales. La ética exigente comprende los valores de una moralidad de la cual depende la vida de millones de seres en el planeta. La comprensión por parte de la comunidad mundial de estos valores fundamentados en el derecho a un ambiente sano y al derecho a la vida, deben garantizar entre otros, el derecho al agua. Los derechos humanos presuponen el acceso al agua potable y la preservación como bien público de las fuentes que puedan abastecer a las presentes y futuras generaciones.

Respecto a este tema, el Foro Social del Agua, realizado en India, estableció entre otros aspectos, que el agua *"no es una mercancía que puede ser comprada, vendida y controlada por unos pocos. El agua es una responsabilidad que compete a todos y por tanto, tenemos una responsabilidad colectiva en su resguardo. Somos los protectores y usuarios del agua, no somos clientes o consumidores. El agua es un bien público que tiene que estar controlado por lo público."*

De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace énfasis en: *"la importancia de garantizar el acceso sustentable a recursos hídricos para la agricultura a fin de realizar el Derecho a la alimentación adecuada"*. A la vez establece que *"...se deberá prestar atención para asegurar que los campesinos en desventaja y marginados, incluyendo a las campesinas, tengan acceso equitativo al agua y a los sistemas de administración del agua, además de la tecnología sustentable para la agricultura de temporal y de riego"*. Cada día es un reto, para mejorar, desarrollar y ampliar todas las políticas y regulaciones que permitan asegurar un acceso equitativo al agua potable, a la salud, de manera que siempre sean reconocidos como derechos humanos fundamentales.

De usted con toda consideración y estima,

ORIGINAL FIRMADO

Ricardo Sancho Chavarría
Presidente Ejecutivo